

Hoy siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que, el 24 de febrero hogaño, al correo institucional del Juzgado, se allegó por competencia demanda de pertenencia, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá; informándole que me encuentro en primer grado de afinidad con los demandantes, por lo tanto, me declaro impedido como secretario para conocer de la presente actuación; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00006-01
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ HELADIO PARRA SOSA Y O.
APODERADO:	Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA
ASUNTO:	ADMITE, REGISTRAR, EMPLAZAR
DEMANDADOS:	J. VICENTE HUERTAS, HERMINIA HUERTAS Y OTROS.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde a este estrado judicial asumir la competencia para conocer el trámite de la presente actuación, allegadas del Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá.

Estando el expediente al Despacho, el apoderado allega el día 8 de marzo hogaño, los avalúos del año 2023 de los predios objeto de la pertenencia deprecada, sumados los mismos no superan la menor cuantía y de la revisión de la demanda, se observa que reúne los requisitos de carácter general exigidos por el artículo 82; 83 y 84, al igual que los requisitos especiales exigidos por el artículo 375, dispositivas del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a admitir la demanda, ordenando darle el trámite correspondiente, la inscripción de la misma en los folio inmobiliarios; ordenará, previo a emplazar en el registro Nacional de Personas emplazadas, el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de medio radial, como quiera que, a juicio de este juzgador, ofrece mayores garantías de publicidad y tomará las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia, la demanda verbal de pertenencia interpuesta por los ciudadanos José Heladio Parra Sosa y María Oliva Guerrero de Parra, a través de apoderado judicial, contra los señores J. Vicente Huertas y Herminia Huertas de Huertas; titulares de derechos reales de los predios denominados SAN JOSÉ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-23275 y SAN ISIDRO; identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-23323 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ramiriquí y en general, contra las personas determinadas e indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los inmuebles, por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373 y 375 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los demandados J. Vicente Huertas y Herminia Huertas de Huertas; titulares de derechos reales de los predios denominados SAN JOSÉ y SAN ISIDRO; al igual que a las demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los referidos predios.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad que se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche, una vez acreditado lo anterior, se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El apoderado confeccionará el correspondiente emplazamiento.

QUINTO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, en cumplimiento a los presupuesto del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad; a la agencia Nacional de Tierras se ordena anexarle copia del certificado de tradición y libertad. Oficiese

SEXTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 090-23275 y 090-23323, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador referido para lo de su cargo.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Oficiese adjuntando copia del certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado.

El número de radicación del proceso.

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

La identificación del predio (ubicación, colindantes, área, etc.).

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías de las vallas en las que se observe el contenido de los datos en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el cumplimiento con lo ordenado en los numerales CUARTO, QUINTO y OCTAVO; esto es, acreditar el emplazamiento de los demandados en la Emisora ya anunciada; el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

NOVENO: De oficio se decretan las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de esta comprensión territorial, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

2. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional Corpochivor de Garagoa Boyacá, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes, emita concepto y se indique:

- Si se aplica alguna de las circunstancias descritas en el artículo 83 del decreto 2811 de 1974 que lo hace inalienable e imprescriptible, así mismo indicar si dicho predio o parte de él, se encuentra en zona de protección por utilidad pública o interés social previamente declarada.

- Sobre la existencia de fuentes superficiales y nacederos de agua en el predio, indicando acciones y medidas que debe implementarse para la conservación de las rondas de protección,

- Si se presentan incendios en dicho predio que tengan como objeto ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, informando el tipo de recuperación pasiva o activa que debe darse sobre dicha área y si sobre esta pueden adelantarse otras actividades que no sea la recuperación.

- Sobre la prohibición o no de efectuar incendios para ampliar fronteras agrícolas o ganaderas.
- Si el predio está ubicado en área de complejo de páramo, en esa circunstancia cual la limitación al uso y disposición del bien.

3. Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, presente a este estrado judicial un concepto sobre las zonas de conservación y/o protección de acuerdo a los instrumentos de planeación establecidos por este ente territorial. Oficiese, apórtese los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles.

DÉCIMO: Con el fin de dar plenas garantías procesales a las partes respecto a la imparcialidad judicial conforme a lo reglado en el artículo 146 del C.G.P; se acepta el impedimento propuesto por el señor Secretario en propiedad de éste estrado judicial, procediendo a designar su remplazo como secretaria ad hoc, a la señorita Olga Albañil Reyes, quien ejerce el cargo de Escribiente de este estrado judicial.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al Juan Carlos Carmona Isaza, portador de la T.P. N° 197.308 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 79'865.884, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 008 (Bis) FIJADO HOY 10-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC